

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 21 días del mes de agosto de dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los doctores Pedro R. David y Angela Ester Ledesma como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa nº 258/2013 del registro de esta Sala, caratulada "Lorenzo, Ernesto s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por la doctora Irma Adriana García Netto, y la defensa de Ernesto Lorenzo por la doctora Valeria G. Corbacho.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y David, respectivamente.

La señora juez **Ángela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa de Ernesto Lorenzo, contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires -obrante a fs. 130/132-, mediante la cual con fecha 7 de diciembre de 2012, se decidió "I) **NO HACER LUGAR** a la **EXCARCELACIÓN** de **ERNESTO LORENZO**, bajo ningún tipo de caución (artículos 317 inciso 5º y cc. del C.P.P.N. y 13 del C.P., a contrario sensu).".

El remedio impetrado fue concedido a fs. 150/151vta., y mantenido en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 465 bis del CPPN, en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.374), que tuvo lugar el día 14 de agosto del corriente año, oportunidad en la cual la defensa presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. El impugnante encarriló su recurso por la vía que autorizan los incisos 1º y 2º del artículo 456 del CPPN.

Remarcó que el decisorio se ha limitado a resolver la

petición excarcelatoria únicamente sobre la base de la condena no firme recaída en esta causa y que se omitió, una vez más, dar respuesta al pedido de unificación de penas, en el que se sustenta la potencial pena única que autorizaría la libertad de Ernesto Lorenzo.

Añadió que la última sentencia impuesta todavía no se encuentra firme y que -sin perjuicio de la inexcusable procedencia del método compositivo- la suma aritmética de ambas sentencias importaría una condena de 25 (veinticinco) años de prisión. En este marco, aseveró que el imputado ya ha purgado 17 (diecisiete) años y 18 (dieciocho) días de detención, con lo cual corresponde la aplicación del artículo 13 del Código Penal, teniendo en cuenta que los dos tercios que exige dicha norma ya se encuentran por demás agotados.

En esa línea, destacó que corresponde el tratamiento en los términos del artículo 317 inciso 5º del CPPN, ya que el encartado se encuentra cumpliendo en prisión efectiva más tiempo del que fuera penado, tornándose la condena más gravosa, y violando elementales criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Además, puso de resalto que el causante ha cumplido tanto los requisitos positivos como los negativos para que le sea otorgada la libertad condicional.

Alegó que la interpretación del derecho sustantivo efectuada por los magistrados resulta inadecuada y derogatoria -en la praxis- de la primera regla que establece el artículo 58 del CP, constituyendo una causal de arbitrariedad por apartamiento de la ley.

Concluyó que la decisión carece de fundamentación suficiente e importa una aplicación omisiva de la ley penal.

b. En ocasión de celebrarse la audiencia de informes, la defensa reiteró los fundamentos expuestos en el recurso de casación y entendió que corresponde la aplicación del artículo 7 de la ley 24.390 por aplicación del principio de ley más benigna y de ultractividad de la ley penal. Indicó que la parte ha solicitado la unificación de sentencias y, con fecha 27 de abril de 2012, el tribunal resolvió diferir su tratamiento


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA Nro. 258/2013 - SALA II -
"Lorenzo, Ernesto s/ recurso de
casación"

hasta tanto la sentencia dictada en el marco de la causa de referencia adquiriera firmeza. Agregó que esa decisión actualmente se encuentra pendiente de revisión ante esta Cámara.

-III-

a. En primer término, interesa puntualizar que en el marco de la causa nro. 2235, caratulada "Lorenzo, Ernesto y otros s/ Inf. Ley 23.737" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 6 de agosto de 2010 se condenó a Ernesto Lorenzo a la pena de 14 (catorce) años de prisión (ver fs. 111vta.). Contra esa decisión se interpusieron recursos de casación, que se encuentran actualmente pendientes de resolución en esta Sala (causa nro. 13.115, caratulada "Riquelme, J. M. y otros s/ recurso de casación").

b. En el presente recurso advierto que la defensa realizó el cálculo del plazo que el encausado lleva en detención, teniendo en cuenta no solo la condena referida en el párrafo precedente, sino también computando otra condena que oportunamente ha recaído sobre el nombrado.

Ahora bien, es dable destacar en el caso la inexistencia de una condena única. Por ende, el análisis del tiempo de detención que lleva el imputado actualmente se encuentra sujeto a que el planteo de unificación que pretende la parte sea viable. Dicha exigencia resulta imprescindible a los efectos de examinar la cuestión conforme los parámetros señalados por el recurrente en su presentación de fs. 143/146.

En virtud de ello, la cuestión traída a estudio deberá examinarse tomando en consideración la condena atribuida al encartado en la causa que dio origen a esta incidencia.

c. En consecuencia, encontrándose pendiente de revisión en esta instancia la sentencia dictada en la causa nro. 2235 del tribunal oral antes mencionado -por la que se condenó al acusado a la pena de 14 (catorce) años de prisión-, se observa que los jueces denegaron la excarcelación en los términos del artículo 317 inciso 5º del CPPN, por entender que Lorenzo "no ha cumplido aún el tiempo previsto en el artículo

317 inciso 5º del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que habiendo sido privado de su libertad el día 19 de enero de 2008, y permaneciendo en dicha situación hasta el presente, todavía restarían más de cuatro año(s) para alcanzar los dos tercios exigidos por la ley.”.

Es así que corresponde precisar cuáles son los requisitos legales que se deben evaluar para resolver la excarcelación en los términos de libertad condicional y determinar si su aplicación resulta procedente en autos.

De este modo, el artículo 317 inciso 5º del CPPN establece que “la excarcelación podrá concederse: (...) 5) cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios”.

Por su parte el artículo 13 del Código Penal establece que los condenados que cumplan con el requisito temporal y “... [observen] con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...”. En tanto, el artículo 28 de la ley 24.660 regula que “(e)l juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento...”.

Ahora bien, de la certificación actuarial obrante a fs. 111vta., entre otras constancias del expediente, se desprende que en el caso de Lorenzo no se verifica el presupuesto temporal que ordena la norma de aplicación para acceder a la libertad condicional, ya que no ha cumplido en detención los dos tercios del tiempo de condena que exige la ley.

En razón de lo expuesto entiendo que el nombrado no reúne todos los requerimientos legales para acceder a la excarcelación en términos de libertad condicional, motivo por

el cual corresponde desestimar el planteo defensivo.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ernesto Lorenzo, sin costas (artículos 456, 470 y 471 a contrario sensu, 317 inc. 5º, 530 y cc. del CPPN, 13 del CP). Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que si bien observo que la recurrente reedita parcialmente los planteos sustanciados en los pedidos de excarcelación que formuló en los términos del art. 317, inc. 5º CPPN, reclamando al respecto que se compute el tiempo en detención en otras causas (fs. 1/1 vta. y 40/45 vta.), que han sido evaluados y rechazados tanto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín (fs. 4/5 y 52/56 vta.), como por esta Sala II (fs. 26/26 vta. y 90/92); se advierte en esta oportunidad un elemento ulterior que impone la adopción de un nuevo temperamento.

En efecto, tal como señaló la defensa en la presentación de fs. 164/169vta. y según resulta de la causa nº 15.807, caratulada: "Lorenzo, Ernesto s/recurso de casación", del registro de esta Sala, con fecha 27 de marzo de 2012 esa parte solicitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín la unificación de penas, por lo que con fecha 27 de abril de 2012 dicho tribunal dispuso: "diferir el tratamiento de la solicitud de unificación de penas efectuada respecto del encartado Ernesto Lorenzo, hasta tanto la sentencia dictada a su respecto en el marco de la causa nro.2235, adquiera firmeza..." (cfr. fs. 1/5 vta. y 8/vta. del incidente invocado); decisión que fue impugnada por recurso de casación, el que denegado, motivó el recurso de queja, que fue concedido por esta Sala, encontrándose a la fecha en el plazo del término establecido en el art. 466 CPPN.

De tal suerte, el argumento de la mayoría del a quo en la resolución aquí en crisis en cuanto señaló que: "...teniendo en cuenta que no se ha procedido aún a la unificación [...] no resulta posible computar [...] los tiempos de detención sufridos por el encartado Lorenzo en la causa capitalina", luce manifiestamente arbitrario, desde que, a

diferencia de los anteriores planteos, a partir de los cuales se señaló tanto la ausencia de promoción de unificación de penas y así también de una decisión favorable al respecto, deviene ineludible que la asistencia letrada hacia el mes de marzo de 2012 -como se indicó en el anterior párrafo- formalizó el pedido de pertinente unificación.

Por ello, propongo que se haga lugar sin costas al recurso de casación, se anule la resolución recurrida, y se devuelva la causa al tribunal de origen, a fin de que con la celeridad que el caso requiere, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas, las que de ningún modo implican anticipar juicio respecto de la procedencia de la soltura solicitada (arts. 471, 530 y 531 del código de forma).

Así voto.

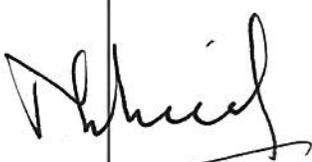
El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiere a la solución propuesta por el doctor Slokar, sin que ello implique anticipación de juicio respecto a la procedencia de la soltura o de la unificación en los términos pretendidos por la defensa.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** la causa al tribunal de origen, a fin de que con la celeridad que el caso requiere, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas, las que de ningún modo implican anticipar juicio respecto de la procedencia de la soltura solicitada (arts. 471, 530 y 531 del código de forma).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


PEDRO R. DAVID


ALEJANDRO W. SLOKAR

6


ANGELA E. LEDESMA


MARÍA JUENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMBIO